

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de errores de la Orden de 14 de febrero de 1967 por la que se concede la Carta de Exportador al sector de Almendras y Avellanas

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 49, de fecha 27 de febrero de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2672, segunda columna, segundo párrafo del punto segundo, líneas segunda y tercera, donde dice: «... comunicará en su caso a los interesados la inclusión en la relación de Empresas citadas», debe decir: «... comunicará, en su caso, a los interesados su inclusión en la relación de Empresas citada».

En la misma página, al final de la segunda columna, punto 4.3, después del primer párrafo de dicho punto, debe incluirse el siguiente:

«A este efecto, para la valoración de las exportaciones se tendrá en cuenta la misma base de cálculo utilizada en la desgravación fiscal a la exportación.»

En la página 2673, punto séptimo, en el tercer renglón, donde dice: «... a que se refieren los epígrafes», debe decir: «... a que se refieren los epígrafes».

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de febrero de 1967 por la que se fija la cuantía en la desgravación fiscal a la exportación de mercancías extranjeras nacionalizadas.

Ilustrísimo señor:

La exportación de mercancías extranjeras, que han sido previamente nacionalizadas mediante el pago de los correspondientes impuestos, exige una normativa para la determinación de la cuantía del beneficio de la desgravación que debe señalarse en función de los impuestos satisfechos, de acuerdo con lo preceptuado en el punto 1.º del apartado 2.º de la Orden ministerial de Hacienda de 27 de julio de 1964.

En su virtud y de acuerdo con el artículo segundo del Decreto número 2168/1964, de 9 de julio, este Ministerio, a propuesta del de Comercio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La desgravación fiscal a la exportación de mercancías extranjeras nacionalizadas mediante el pago de los correspondientes impuestos se regulará por la normativa general que sobre desgravaciones a la exportación establece el Decreto número 2168/1964 y disposiciones complementarias.

Será condición indispensable para la obtención de los anteriores beneficios que se haga constar en la solicitud de desgravación la condición de ser «mercancías nacionalizadas», y se acompañe justificante que acredite el pago del impuesto.

Segundo.—No obstante lo dispuesto en el apartado primero, la desgravación fiscal a la exportación de mercancías extranjeras nacionalizadas, que no hayan sufrido operación alguna en nuestro país, o cuando la transformación producida suponga un incremento de valor inferior al 5 por 100, no podrá exceder de la cuota satisfecha en concepto de Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en el momento de su nacionalización.

Cuando las mercancías nacionalizadas que se exporten hayan sido objeto de utilización en nuestro país, la base de la desgravación vendrá afectada por los porcentajes de depreciación reconocidos en la exacción del Impuesto de Compensación en la importación general de mercancías.

Tercero.—En el caso de mercancías extranjeras nacionalizadas que hayan sufrido transformaciones o incorporación de materiales nacionales, que supongan un incremento de valor superior al 5 por 100, y sean objeto de ulterior exportación, la desgravación fiscal vendrá regulada por lo dispuesto en el apartado primero, si bien su cuantía no podrá ser inferior a la cantidad satisfecha por Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en el momento de la nacionalización de la mercancía extranjera.

Esta normativa será aplicable en las reexportaciones de mercancías comprendidas bajo cualquiera de los regímenes de tráfico de perfeccionamiento legalmente establecidos.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Aduanas para dictar las instrucciones complementarias conducentes al mejor cumplimiento de lo ordenado.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 15 de febrero de 1967 por la que se reconoce el derecho a la devolución del Impuesto Especial sobre edulcorantes a las exportaciones de papel de fumar.

Ilustrísimo señor:

El Consorcio de Fabricantes de Papel de Fumar de España solicita sea modificado el tipo de desgravación fiscal a la exportación aplicable al papel de fumar en la cuantía necesaria para que recoja el incremento de incidencia tributaria soportado como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley número 15/1966, de 31 de mayo, por la que se establecieron nuevos tipos de gravamen para edulcorantes.

Considerando que el incremento de imposición viene determinado por la diferencia entre los tipos de 50 pesetas kilogramo y 375 pesetas kilogramo, anterior y vigente, respectivamente, y que este incremento puede valorarse en 1,10 pesetas kilogramo de papel de fumar exportado.

Teniendo en cuenta que en las importaciones de sacarina y edulcorantes, el Impuesto Especial que grava estos productos se percibe con independencia del de Compensación de Gravámenes Interiores, se considera aconsejable asimismo que en las exportaciones de manufacturas, como el papel de fumar, en cuya elaboración se hubieran integrado aquellos productos, la devolución del Impuesto Especial correspondiente se incluya en el importe de la desgravación fiscal actualmente reconocida.

En su virtud, y de acuerdo con el artículo segundo del Decreto número 2168/1964, de 9 de julio, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—En las exportaciones de papel de fumar en cuya fabricación se haya utilizado sacarina como edulcorante la desgravación fiscal a la exportación comprenderá, además de la fijada por aplicación del tipo del 17 por 100 a la base correspondiente, la cantidad de 1,10 pesetas por kilogramo de papel de fumar exportado.

Segundo.—Por el exportador se justificará debidamente ante la Administración el pago del impuesto de edulcorantes que corresponde al papel de fumar exportado.

Tercero.—Tendrán derecho a la devolución del Impuesto Especial, en la cuantía señalada, aquellas exportaciones efectuadas a partir de la entrada en vigor de la Ley número 15/1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.